

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO				
Fecha/hora gestión	17/06/2026 08:06		Fecha/hora resolución	17/06/2026 09:07	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001101	
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102502		Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	MPC Ventiladores Pulmonares y Equipos de SOP con repuestos indeterminados				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001283	10/06/2026 17:34	EMILY BEITA ROSALES	SOPORTE MEDICO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001285	10/06/2026 16:54	STACY GARCIA HUEZO	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: A efectos de los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, se procede a delimitar varios aspectos generales relacionados con el deber de fundamentación, lo cual se analizará en cada caso concreto.

A) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción: A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SOPORTE MÉDICO S.A. 1) Sobre la cláusula 2.4.10. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 2.4.10, lo siguiente: *“Es responsabilidad del Contratista aportar las licencias y actualizaciones del software adquirido (software médico propietario, Sistema Operativo, entre otros que utilice el equipo médico) y mantener dicho software actualizado conforme a la compilación más reciente liberada por casa matriz asociada a la versión del software que adquirió la Institución, durante todo el periodo de la contratación sin incurrir en costos adicionales para la Administración. La Institución no permitirá la instalación de software “libre y/o gratuito” en los equipos médicos adquiridos”*.

Esta disposición es cuestionada por la objetante quien solicita que sea modificada de la siguiente manera: *“Es responsabilidad del Contratista aportar las licencias y actualizaciones del software adquirido (software médico propietario, Sistema Operativo, entre otros que utilice el equipo médico) y mantener dicho software actualizado conforme a la compilación más reciente liberada por casa matriz asociada a la versión del software que adquirió la Institución previamente y mediante cotización al contratista, durante todo el periodo de la contratación. La Institución no permitirá la instalación de software “libre y/o gratuito” en los equipos médicos adquiridos”*.

Lo anterior dado que la objetante manifiesta que no es posible estimar anticipadamente el costo de futuras actualizaciones de software o hardware, debido a la evolución constante de los estudios y funcionalidades incorporadas por el fabricante. Indica que estas actualizaciones pueden implicar costos variables, por lo que solicita que sean cotizadas únicamente cuando se encuentren disponibles en el mercado y que corresponda a la Administración decidir sobre su adquisición. Aclara que las actualizaciones destinadas a corregir errores son suministradas sin costo alguno, por lo que no generan gastos adicionales para la Institución. Finalmente, aporta el documento “VYR-INT-2400037_SeS_Lifecycle_contract-firmado” cuyo contenido se encuentra en inglés.

Al respecto, de conformidad con lo indicado en el apartado “A) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción”, contenido en el Considerando “I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR” de la presente resolución, este órgano contralor estima que el argumento y la modificación planteada carecen de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Lo anterior por cuanto se estima que la objetante no logra acreditar la procedencia de la modificación pretendida. En primer lugar, se limita a afirmar que no es posible estimar anticipadamente el costo de futuras actualizaciones de software o hardware; sin embargo, no aporta ninguna prueba técnica que demuestre que dicho requisito resulta materialmente imposible de cumplir. Tampoco acredita que la situación descrita responda a una condición general del mercado aplicable a los distintos proveedores del sector, y no a una circunstancia particular asociada a su modelo de negocio o a las políticas comerciales del fabricante que representa.

Asimismo, la recurrente no demuestra que la exigencia cartelaria limite injustificadamente la participación. Por el contrario, su argumento se limita a señalar las dificultades que, a su juicio, tendría para estimar los costos de futuras actualizaciones, sin aportar elementos probatorios que permitan comprobar los argumentos que expone.

Tampoco demuestra de qué forma la cláusula cuestionada resulta desproporcionada, improcedente, de imposible cumplimiento o bien que implique una limitación injustificada a la participación. En consecuencia, lo que se observa es una pretensión de ajustar las condiciones cartelarias a su situación particular.

Por lo anterior, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

Finalmente, respecto al documento probatorio aportado en idioma inglés, se debe precisar que no se aportó con ninguna traducción por lo cual dicha prueba no puede considerarse como prueba idónea para sustentar su argumento. Al respecto pueden observarse las resoluciones No. R-DCA-00008-2018, R-DCA-0322-2017, R-DCA-01352-2020 y R-DCA-00279-2022.

Así las cosas, ante la ausencia de una debida fundamentación y de prueba idónea que sustente la modificación planteada, este órgano contralor concluye que el recurso carece de argumentos válidos que permitan cuestionar la validez de la disposición impugnada, razón por la cual lo procedente es de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE S.A. 1) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: El pliego de condiciones, respecto al plazo de entrega, establece en la cláusula 2.4.6.6, lo siguiente: *“El contratista tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles para la entrega de repuestos en plaza y un plazo máximo de 20 días hábiles para la entrega de repuestos de importación, el plazo rige posterior a la notificación de la orden de pedido y en todos los casos se deberá realizar la recepción definitiva del repuesto en el sistema SICOP. Se deberá indicar en la orden de pedido, la subpartida presupuestaria que se encuentre vinculada al repuesto que está adquiriendo, mediante la codificación genérica de cada contrato (...)”*.

Esta disposición es cuestionada por la objetante y solicita que se amplíe el plazo para la entrega de repuestos de importación a 30 días hábiles y además propone adicionar a la cláusula que *“En caso de no poder cumplir con el tiempo indicado, la administración brinda el aval de poder recibir un equipo o pieza en préstamo, entendiéndose de manera provisional, en tanto que esta acción permita modificar la condición inicial del equipo de “fuera de servicio” a “operativo”. Lo anterior con el objetivo principal de garantizar la continuidad en el uso del equipo para la prestación de servicios en el Hospital, tomando en cuenta que el centro médico no se hace responsable de daños ocasionados al equipo o pieza en préstamo, se asume por el contratista”*.

Lo anterior explica que los repuestos no son de alta rotación y que los fabricantes tienen un tiempo de producción de 4-5 semanas, más 2 semanas de transportes terrestre y 3-4 semanas de flete internacional marítimo.

Al respecto, de conformidad con lo indicado en el apartado “A) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción”, contenido en el Considerando “I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR” de la presente resolución, este órgano contralor estima que el argumento y la modificación planteada carecen de la debida fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Lo anterior por cuanto, la objetante no acredita de manera suficiente las razones por las cuales el plazo máximo de 20 días hábiles previsto para la entrega de repuestos de importación resulta imposible de cumplir. Si bien sostiene que los repuestos requeridos no son de alta rotación y explica el plazo que puede representar contar con el repuesto cuya sumatoria son 11 semanas, lo cierto es que su argumento se limita únicamente a exponer sus consideraciones respecto al plazo que necesita para poder cumplir pero no aporta ningún elemento probatorio que permita acreditar su argumento.

Asimismo, la objetante tampoco acredita que los tiempos de entrega que explica en su recurso correspondan a una realidad generalizada del mercado ni que afecten de forma objetiva a la totalidad o a una parte significativa de los potenciales oferentes. Por el contrario, su argumento se limita a exponer circunstancias que podrían responder a su modelo particular de abastecimiento, producción o logística, sin demostrar que el plazo dispuesto por la Administración constituya una limitación injustificada a la participación.

Además, llama la atención de este órgano contralor que la sumatoria de los plazos expuestos por la objetante da como resultado 11 semanas, no obstante, solicita ampliar el plazo de entrega a 30 días hábiles, equivalente a 6 semanas aproximadamente, sin explicar cómo dicha ampliación sí le permitiría cumplir frente a los plazos que expuso en su recurso.

Tampoco demuestra de qué forma la cláusula cuestionada resulta desproporcionada, improcedente, de imposible cumplimiento o bien que implique una limitación injustificada a la participación. En consecuencia, lo que se observa es una pretensión de ajustar las condiciones cartelarias a su situación particular.

Por lo anterior, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

Así las cosas, ante la ausencia de una debida fundamentación y de prueba idónea que sustente la modificación planteada, este órgano contralor concluye que el recurso carece de argumentos válidos que permitan cuestionar la validez de la disposición impugnada, razón por la cual lo procedente es de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2026 08:08	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2026 09:07	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01056-2026	Fecha notificación	17/06/2026 09:41